

En el caso de apreciación ilegal de la condición de los bienes, para regular el impuesto a la herencia, no es necesaria la citación al perito con la demanda sobre devolución de lo cobrado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Abel Trefogli, en la causa que sigue con la Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación, sobre devolución de cobro indebido.—Procede de Lima

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Corte Superior revive un proceso legalmente fenecido, con la resolución recurrida.

Abel Trefogli, interpuso demanda contra el Fisco y la Caja de Depósitos y Consignaciones, para que le devolvieran el exceso cobrado en la liquidación del impuesto de la sucesión de don Miguel Trefogli, citadas las dos partes demandadas, se siguió el juicio sin observación hasta pronunciarse sentencia, que también le fué notificada; y ambas partes consintieron.

En cumplimiento de ese fallo, la Caja rectificó la liquidación y su Gerente resolvió, que estaba expedito el derecho de Trefogli para reclamar la devolución de la suma cobrada demás, ascendente a S/o. 43.001,

diferencia que resulta entre la suma pagada y el monto de la liquidación rectificatoria. Así consta de la copia autenticada por el actuario, que corre a fs. 73.

Hay más aún, el expediente administrativo que lleva el número 4284 fué enviado por la Caja al despacho de Hacienda para que ordenara el pago; y en Hacienda se ha formulado el proyecto de resolución que está pendiente de visación, lo que se efectuará tan luego disponga el Fisco del dinero, los fondos necesarios para efectuar la devolución con cargo a la partida, destinada a ese objeto. Todo consta de los oficios de fs. 83 y 99.

Pero, el expediente ha subido en grado al Tribunal, por la inexplicable insistencia del interesado en que sea la Caja y no el Gobierno quien le haga la devolución.

Por eso, embargó los fondos en cuenta corriente en los Bancos, pertenecientes a la Caja, lo que ha motivado su oposición, que funda en que esos fondos no son suyos, sino dinero del Fisco, producto de las cobranzas que por su cuenta efectúa. Agrega, que no se niega a hacer la devolución en cumplimiento de lo acordado por su Gerencia, sino que tratándose de devolver lo cobrado demás, por ejercicio de presupuesto de años anteriores, que están liquidados, es el Gobierno conforme a ley que cita, quien debe hacer la devolución, para lo que consigna en el presupuesto la partida respectiva.

Como se ve, se trata de una cuestión definitivamente concluida, que sólo está pendiente del pago en la forma legal, de modo, que no hay, ni puede haber

controversia, ni nadie puede obligar al Fisco a litigar, desconociendo un derecho que ha reconocido expresamente, ni anular las resoluciones administrativas.

Pero, lejos de absolver el grado el Tribunal, resolviendo si el embargo que reclama la Caja, es o no procedente, ha anulado lo actuado, porque no se ha citado con la demanda al perito que no representa a los demandados en este juicio, y cuya intervención se establece, para el caso de que el reclamo se funde exclusivamente en el exceso de tasación, y no en error de apreciación legal de la condición de los bienes; y porque en su concepto, el Agente Fiscal que rubricó dándose por enterado del fallo, (fs. 70) no está bien notificado.

El recurrido es NULO, el Tribunal debe absolver el grado, confirmando o revocando el apelado de fs. 102 vta.

Lima, diciembre 22 de 1932.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 28 de 1933.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la resolución de vista de fs. 156, su fecha 19

de noviembre del año próximo pasado: mandaron que la Corte Superior absuelva el grado, confirmando o revocando el apelado; y los devolvieron.

Umeres. — Santa Gadea. — Valdivia. — Villa
García. — Zavalá Loaiza.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1657.—Año 1932.